DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2023-00031
DEMANDANTE: CAMPO EMILIO CAMPOS PARDO y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho para resolver a que haya lugar, luego del impedimento (10/03/2023) por parte de la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sinopsis de la actuación

1- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, mediante auto del (28/03/2017), **acumuló** y a **admitió** los procesos laborales 2016-00151; 2016/00152; 2016/00153; 2016/154; 2016/00172, adelantados por Pablo Emilio Pardo Campos, Jhon Jairo Salazar Beltrán, José Bernardo Peña Ardila, Segundo Marco Tulio Quiroga Tavera, Deisy Milena Castillo y Bernardino Peña en **contra** de las entidades de Economía Solidaria - Empresas públicas de Cimitarra – Administración pública cooperativa (*E.E. P.P. de Cimitarra A.P.C*.), Asociación de trabajadores del matadero de Cimitarra (Asotramaci) y solidariamente contra el Municipio de Cimitarra, sin que se percatara que el demandante con anterioridad a la presentación de la demanda debió haber agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal Laboral, como requisito de procedibilidad, ante la entidad territorial de la administración pública.

2- Como consecuencia de esa falencia, en la providencia proferida el (26/1/2022), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia-Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda del 28 de marzo de 2017 -inclusive-, dejando con validez el acervo probatorio que tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertir tal como lo contempla el art. 138 del C.G.P.

3- Se tiene que por auto del (4/4/2022), el juzgado civil del circuito de Cimitarra, ordenó estarse a lo dispuesto por el Superior. Sin que con posterioridad a esa providencia puedan se observarse actuaciones procesales encaminadas a darle impulso al proceso. Solo el auto del (10/03/2023), declarando el impedimento de la titular de ese despacho.

4- En razón al impedimento, este juzgado, mediante providencia del 16/5/2023, dispuso avocar el conocimiento de la actuación en el estado en que venía.

5- Teniendo en cuenta que todas las demandas laborales van dirigidas en solidaridad contra del ente territorial –Municipio de Cimitarra - Santander-, sin que se encuentre acreditado en los diferentes procesos la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, siendo ésta

requisito de procedibilidad, según lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en auto del (26/1/2022).

6- Si bien es cierto, este despacho advierte que el demandante presentó las reclamaciones administrativas el (7 y 14 de marzo de 2022) y con ello trató de remediar la falencia avizorada por la cual el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, quien declaró la nulidad de la actuación, no es menos cierto, que quien pretenda demandar a la Nación, a un ente territorial o a una entidad de la administración pública, debe reclamar su derecho directamente a la entidad que se pretende demandar, con el fin de cumplir con el requisito previo de la demanda, para que revise su actuación y adopte los correctivos correspondientes. Así las cosas, la falta de agotamiento previo de la reclamación administrativa, ante el ente territorial acá demandado, debió cumplir dos requisitos, que: (i) conste por escrito y (ii) el derecho solicitado esté plenamente identificado y guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

7- Así las cosas y como se advierte que los escritos de las demandas que fueron acumuladas, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a RECHAZAR DE PLANO cada una de las demandas laborales 2016-00151; 2016/00152; 2016/00153; 2016/154; 2016/00172, adelantados por Pablo Emilio Pardo Campos, Jhon Jairo Salazar Beltrán, José Bernardo Peña Ardila, Segundo Marco Tulio Quiroga Tavera, Deisy Milena Castillo y Bernardino Peña, adelantadas en **contra** de las entidades de Economía Solidaria - Empresas públicas de Cimitarra – Administración pública cooperativa (*E.E. P.P. de Cimitarra A.P.C*.), Asociación de trabajadores del matadero de Cimitarra (Asotramaci) y solidariamente contra el Municipio de Cimitarra,

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander**.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las demandas Ordinarias Laborales propuestas por Pablo Emilio Pardo Campos, Jhon Jairo Salazar Beltrán, José Bernardo Peña Ardila, Segundo Marco Tulio Quiroga Tavera, Deisy Milena Castillo y Bernardino Peña en **contra** de las entidades de Economía Solidaria - Empresas públicas de Cimitarra – Administración pública cooperativa (*E.E. P.P. de Cimitarra A.P.C*.), Asociación de trabajadores del matadero de Cimitarra (Asotramaci) y solidariamente contra el Municipio de Cimitarra, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, entréguensele al apoderado de la actora el libelo inaugural los anexos presentados.

TERCERO. En firme la presente decisión **archívense** las diligencias en forma definitiva.

CUARTO: Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c5c3dad5f7cd0482dc969dd631dcf36cc789fab8612454fdff0ff300d6d13**
Documento generado en 13/06/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica